

DR 14 15

Carrera Derecho. Asignatura Derecho Internacional Público. Título Constitución Española de 1978 y Derecho Internacional Público.

Autor Luis de la Rasilla. Fecha de grabación 8 del 11 del 82. Fecha de emisión 17 del 11 del 82.

En el contexto genérico de las relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos Internos, que como ustedes saben se estudia en el tema 3 de la primera unidad didáctica, nos vamos a referir hoy al aspecto jurídico internacional de la Constitución Española de 1978 y, de manera muy especial, a la conclusión de los tratados internacionales y, en la medida que nos dé tiempo, a su valor normativo. Ustedes, que deben haber iniciado ya el estudio de las fuentes del Derecho Internacional Público, saben que para celebrar un tratado internacional, para concluir un tratado internacional, se sigue un procedimiento general que comprende una serie de fases u operaciones que pueden ser individualizadas. De hecho, el procedimiento se inicia mediante la negociación entre las partes, que normalmente desemboca en la adopción de un texto y en la autenticación del mismo mediante la firma.

Posteriormente se entra en la fase de la manifestación del consentimiento a través de los órganos facultados legalmente para ello. Este último y clave requisito en la conclusión de los tratados puede adoptar la forma más solemne de la ratificación o, según los casos, otras varias más simplificadas. Bástenos por ahora retener esas cuatro fases que, repito, son la negociación, la adopción del texto, su autenticación y la manifestación del consentimiento.

Pero ahora lo que nos interesa realmente es conocer cómo regula nuestra vigente constitución la celebración o conclusión de los tratados internacionales, sin olvidar al hilo de todo esto, que es fundamental considerar también lo relativo al tratamiento constitucional de la denuncia de los tratados y de la modificación y extinción de las obligaciones convencionales. Hecha esta introducción, pasemos a desarrollar el núcleo de nuestro guión respondiendo a una primera pregunta. ¿Qué órganos son competentes en materia de conclusión de tratados internacionales según nuestra vigente constitución? En una articulación algo confusa, la constitución atribuye competencia en esta materia a tres órganos, al jefe del Estado, al gobierno de la nación y a las Cortes Generales.

Por lo que atañe al primero de ellos, al jefe del Estado, es decir, al monarca, el artículo 56, párrafo 1, le atribuye la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales, correspondiéndole a tenor del artículo 63, párrafo 2, manifestar, y recalco, manifestar, el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados. Ahora bien, estamos ante una facultad reglada y condicionada que requiere, según el artículo 64, párrafo 1, la previa autorización de las Cortes Generales para una serie de tratados que, como veremos a continuación, se definen en los artículos 63.3, 93 y 94. Y, por supuesto, también el siempre necesario refrendo del presidente del gobierno y, en su caso, de los ministros competentes, como bien señala el artículo 64, párrafo 1. En cualquier caso, resulta obligado

precisar aquellos tipos o categorías de tratados que contempla nuestra Constitución.

Básicamente son tres, según la materia de las obligaciones que contiene. En primer lugar, aquellos por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Repito, aquellos por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

Son los tratados del artículo 93, cuya celebración o conclusión sólo puede ser autorizada mediante ley orgánica, ley orgánica que, como ustedes saben, requiere la mayoría absoluta. En segundo lugar, encontramos una serie de tratados que aparecen clasificados en el artículo 94 y aparecen clasificados *ratione materiae*, concretamente los de carácter político o militar, los que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título primero, los que impliquen obligaciones financieras para la hacienda pública o los que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución. Son los tratados del artículo 94, párrafo primero, que requieren la autorización de las cortes por mayoría simple, es decir, mayoría absoluta, porque requiere ley orgánica para los tratados del artículo 93 y mayoría simple para estos tratados que acabamos de citar y que corresponden al artículo 94.1. En tercer lugar, el párrafo segundo del citado artículo 94 contempla los restantes tratados o convenios de cuya conclusión serán informados el Congreso y el Senado inmediatamente.

En estos casos, el Gobierno puede manifestar su voluntad si bien se requiere que sea informado inmediatamente el Congreso y el Senado. Por último, el artículo 95.1 se refiere a aquellos tratados internacionales que contengan estipulaciones contrarias a la Constitución que, lógicamente, exigirán la previa revisión constitucional, pudiendo el Gobierno o cualquiera de las dos cámaras requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no dicha contradicción. La Constitución, como vemos, impone al Ejecutivo en materia de tratados una serie de limitaciones que se articulan en dos categorías.

Según se emplee un criterio material, son los tratados del artículo 94 o un criterio formal, los del artículo 93, y también aquellos otros casos en que, a tenor del artículo 95, impliquen la revisión constitucional previa. Por su parte, la Constitución también regula la modificación y extinción de obligaciones convencionales, así como la denuncia de tratados. En efecto, el párrafo primero del legislado precepto legal exige para la derogación, modificación o suspensión que éstas se hagan según las reglas especiales previstas en el propio tratado o de conformidad con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de tratados y convenios internacionales se efectuará mediante idéntico procedimiento que el previsto para su aprobación. No tenemos más tiempo y creo que con esta exposición respondemos a uno de los epígrafes del temario relativo a la Constitución Española y el Derecho Internacional Público. Nada más, buenas noches.